



FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“ANÁLISIS DE LA OBJETIVIDAD EN LA
ACTUACIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LIMA NORTE, 2023-2024”**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar al título
profesional de:**

Abogado

Autor:

Harynson Wylver Zorrilla Bendezu

Asesor:

Mg. Alcides Pelayo Chavarry Correa

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3629-404X>

Lima - Perú

2024

19% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.



Filtered from the Report

- Bibliography
- Quoted Text
- Cited Text
- Small Matches (less than 8 words)

Exclusions

- 113 Excluded Sources
- 32 Excluded Matches

Top Sources

- 18%  Internet sources
- 4%  Publications
- 11%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Dedicatoria

El presente Trabajo de suficiencia profesional quiero dedicarlo a mi madre que hoy por hoy ya no está a mi lado, pero desde el cielo sé que me cuida y me guía en cada paso que doy. También quiero dedicar este trabajo académico a mi padre que a sus posibilidades pudo apoyarme en mi carrera profesional. ¡Gracias Don y Chimus!

Agradecimiento

Quiero agradecer a mi asesor del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, Mg. Alcides Pelayo Chavarry Correa, por su apoyo, su compromiso, sus recomendaciones y sugerencias para la mejora del presente trabajo. Asimismo, agradecer a los docentes de mi alma mater “Universidad Privada del Norte” por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias, con la finalidad de contribuir a mi desarrollo profesional.

Tabla de contenido

Índice de tablas.....	7
Índice de Figuras	8
RESUMEN EJECUTIVO	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	18
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA.....	29
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	38
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	46
ANEXOS	48

Índice de tablas

Tabla 1 Relación de resultados de la Denuncia presentada y la Entrevista única en cámara Gesell.....	40
Tabla 2 Relación de resultados de la Denuncia presentada y el Reconocimiento físico en rueda.....	40
Tabla 3 Relación de resultados en la Entrevista única en cámara Gesell y los Videos de videovigilancia del centro educativo.....	41

Índice de Figuras

Figura 1 Organigrama del Ministerio Público	13
Figura 2 Organigrama del Distrito Fiscal de Lima Norte	14

RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe profesional fue desarrollado gracias a la experiencia que obtuve en el Ministerio Público de Lima Norte. En el año 2023 se tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por una madre de familia por el presunto delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de su menor hijo, quien sindicó como sus presuntos agresores a dos personas que trabajaban como personal de servicios en el colegio donde estudiaba. El problema afrontado fue que, al ser un caso mediático se tenía la presión social para acusar de forma inmediata a los presuntos agresores. Sin embargo, este problema fue solucionado con la aplicación del Principio de Objetividad y el análisis de los elementos periféricos recabados. Se obtuvo como resultado que existían discrepancias entre las afirmaciones que dio el menor en la Etapa de Investigación Preparatoria y los videos de videovigilancia del colegio. Se ha concluido que no solo basta el dicho de la parte agraviada, sino que es necesario encontrar medios probatorios que corroboren y respalden los hechos denunciados, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Las competencias profesionales aplicadas fueron los conocimientos adquiridos durante el desarrollo de mi carrera profesional.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Al largo de los años, el índice de criminalidad en el país ha ido en aumento, razón por la cual se requiere mayor presencia y compromiso de nuestras autoridades públicas, entre ellas, la del Ministerio Público, que de acuerdo al artículo 158 de la Constitución Política del Perú, es un órgano autónomo, cuyos miembros tienen los mismos derechos y atribuciones, y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial. Además, el Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, teniendo con principales funciones la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, así como la prevención y persecución del delito, y la reparación civil. En ese sentido, su función es muy importante, sobre todo cuando se trata de delitos en agravio de menores de edad.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha establecido en su artículo 3 que, todas las medidas que tomen las autoridades relativas a los niños deben estar basadas en la consideración del interés superior del niño. Así también, el Código de los Niños y Adolescentes del Perú ha considerado en su artículo IX del Título Preliminar, el Interés superior del niño y del adolescente. Sin embargo, las estadísticas indican que siguen aumentando las denuncias relacionadas a los delitos de Violación de la libertad sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (tipo penal tipificado en el artículo 176-A del Código Penal).

De acuerdo a los datos estadísticos de UNICEF, entre los años 2017 y 2022, se reportaron en el Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú- MIMP un total de 74,413 casos de violencia sexual (comprende los delitos de violaciones, tocamientos indebidos, acoso sexual y explotación pornográfica) contra niños, niñas y adolescentes, de los cuales el 66% corresponde a los casos de violencia sexual

contra los adolescentes, el 28% a los casos de niños de 6 a 11 años y el 6% a los casos de niños de 0 a 5 años. Asimismo, según datos estadísticos del MIMP, de enero a setiembre del 2023, los Centros Emergencia Mujer (CEM) del Programa Nacional Aurora del MIMP atendieron 16 296 casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, para tratar sobre los inicios del Ministerio Público debemos dirigirnos al año de 1542, año en el que se instaló la Real Audiencia y se estableció las funciones de los miembros del Ministerio Público. Este órgano estuvo, hasta la creación de la Corte Suprema en 1825, junto con el aparato judicial; empero, no fue considerado como un organismo ni regulada de forma clara su actividad hasta la emisión de la Constitución de 1979, pues las Constituciones de 1826, 1828 y 1834 solo regulaban la existencia de los fiscales a nivel de la Corte Suprema. En el año 1855, la Convención Nacional aprobó la Ley sobre Organización del Ministerio Público, cuyas funciones fueron sintetizadas por el historiador Jorge Basadre.

Con las Constituciones de 1860 y 1863, entraron en vigencia el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal. Siendo este último el que regulaba jurídicamente al Ministerio Público, por lo que, los Fiscales pasaron a ser los titulares de la acción penal conjuntamente con los agraviados. Aunque las leyes orgánicas del Poder Judicial de 1912 y 1963 regulaban al Ministerio Público como institución autónoma, este seguía formando parte del Poder Judicial. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público deja de estar ligado al Poder Judicial, pues se le atribuye a este organismo personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones; conforme a sus artículos 250° y 251° del Capítulo XI.; y con la Constitución de 1993, actualmente vigente, se establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal.

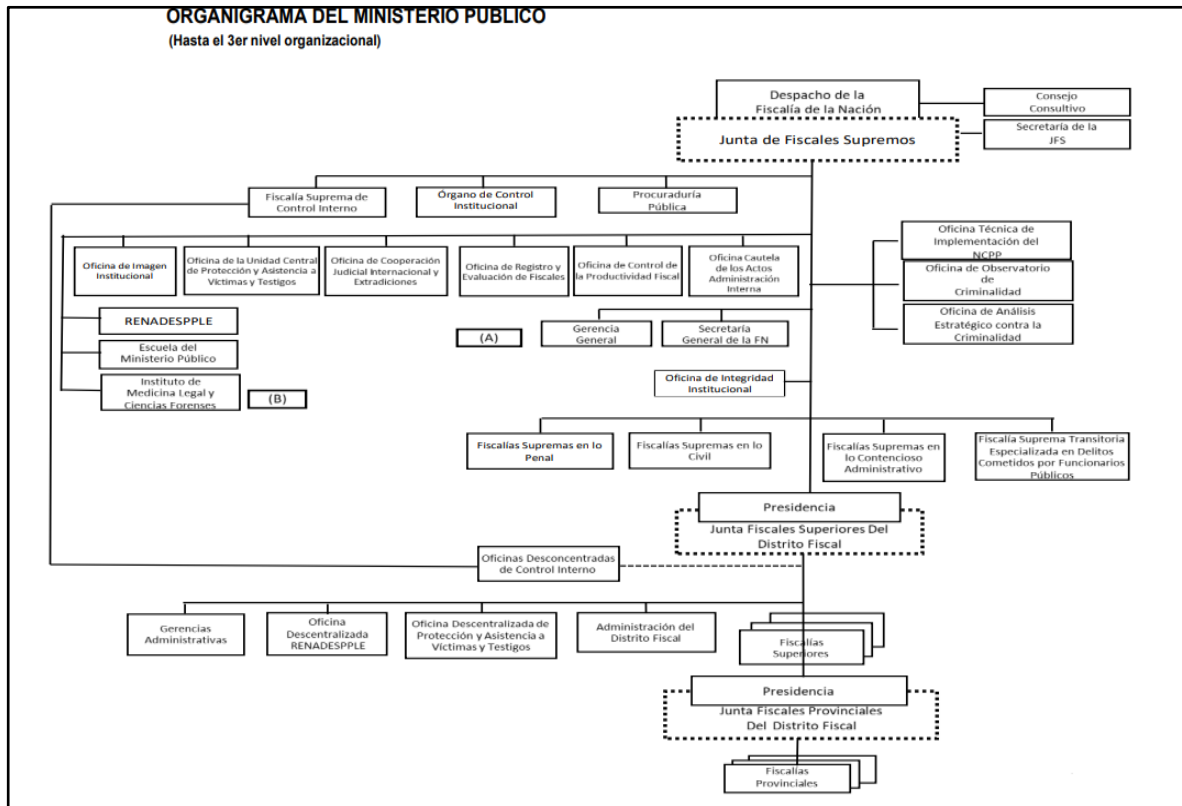
Por otro lado, respecto a la creación del Distrito Fiscal de Lima Norte (antes Distrito

Judicial del Cono Norte y Distrito Judicial de Lima Norte), tenemos que mediante Resolución Administrativa N° 122-94-CE-PJ, de fecha 29 de noviembre de 1994, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial constituyó el Distrito Judicial del Cono Norte, con la demarcación establecida en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 023-93-CE-PJ, y en mérito a esta disposición la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N° 852-94-MP-FN, de fecha 30 de diciembre del año 1994, constituyó el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Aunque mediante Resolución N° 1547-2015-MP-FN-PJFS-LN, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte pretendió establecer la fecha de celebración de la “Creación institucional del Distrito Fiscal de Lima Norte”, esta resolución fue derogada mediante Resolución N° 1270-2017-MP-FN-PJFS-LN, quedando pendiente establecer la fecha del aniversario institucional.

Actualmente, el Distrito Fiscal de Lima Norte es uno de los 34 Distritos Fiscales del Ministerio Público, cuya representación está dirigida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de cada uno, siendo por tanto el máximo representante de este órgano en el ámbito del Distrito Fiscal.

En relación a la organización del Ministerio Público, el Fiscal de la Nación es quien preside a este órgano autónomo y junto con los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos. De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, dicho órgano cuenta con la siguiente estructura orgánica:

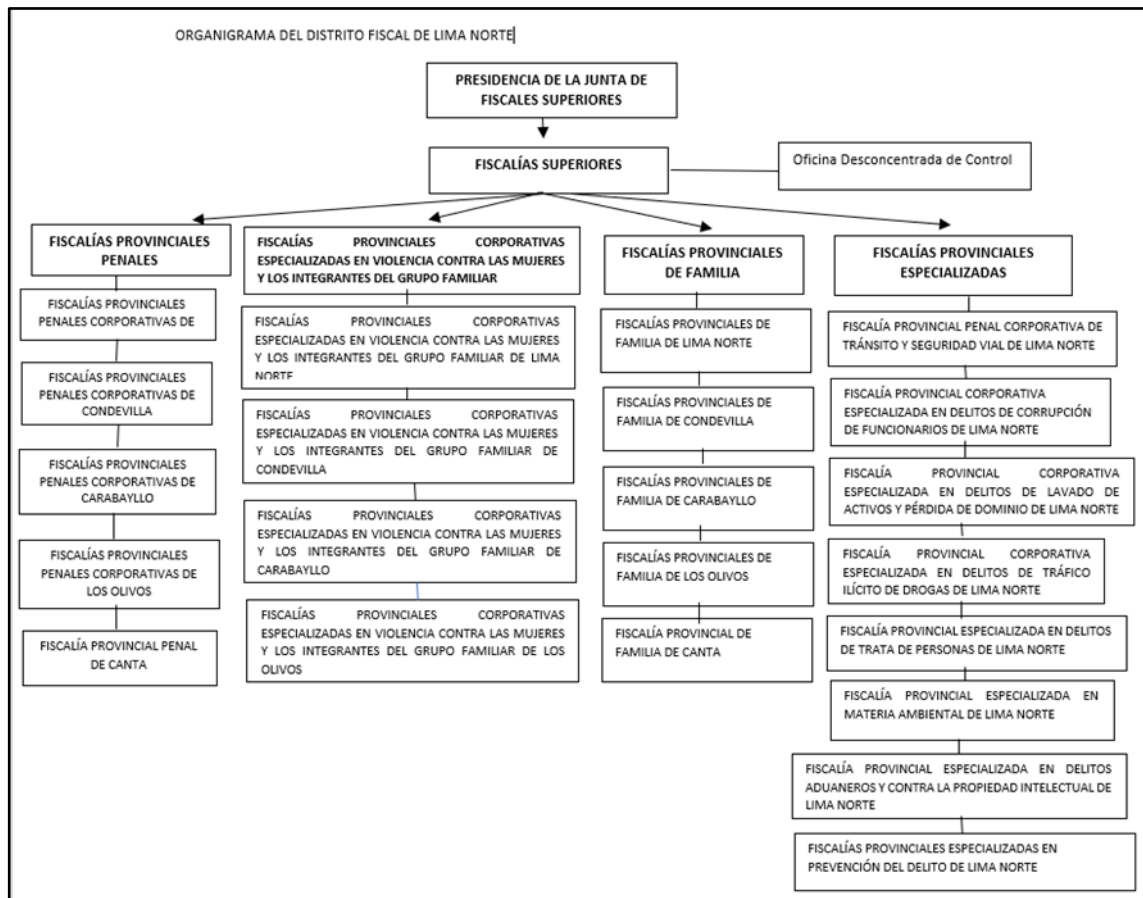
Figura 1
Organigrama del Ministerio Público



Nota. La Figura representa la organización del Ministerio Público. Adaptado del *Reglamento de Organización y Funciones* (P.73), por Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, 2018.

Agregado a ello, el Distrito Fiscal de Lima Norte está dirigido actualmente por el Dr. Marco Antonio Yaipén Zapata, quien es presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, y tiene como organización del sistema fiscal el siguiente:

Figura 2
Organigrama del Distrito Fiscal de Lima Norte



Nota. Elaboración propia.

En la actualidad el Distrito Fiscal de Lima Norte cuenta con los servicios de Mesa únicas de partes, seguimiento de trámites, denuncias y quejas, línea de atención al usuario, y lectura de expedientes. Su principal función es la defensa de la legalidad y la protección de los derechos de los ciudadanos, así como la persecución del delito y lucha contra el crimen en Lima Norte.

Respecto a sus atribuciones, el artículo 159 de nuestra Constitución Política indica que son atribuciones del Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad

y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 159)

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. (Decreto Legislativo N° 052, 1998, Artículo 5)

Al respecto, aunque los fiscales desempeñen sus atribuciones según su propio criterio,

este desempeño no puede darse al margen de la objetividad, tal como lo indica el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala que:

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Artículo IV del Título Preliminar)

Es así que se tiene el caso mediático sobre Tocamientos indebidos a un menor de edad, donde la objetividad en la actuación funcional del Ministerio Público de Lima Norte jugó un papel muy importante, pues sin ella personas inocentes hubieran ido a prisión, lo cual hubiera contravenido no solo los derechos fundamentales de las personas sino también la Misión del Ministerio Público, que es: “Prevenir y perseguir el delito; defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos amparados por la ley; representar a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; y velar por la recta administración de justicia” (El Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, 2024).

Al respecto, en el año 2018, la Corte Suprema de Justicia de la República dilucida sobre un caso de Tutela de Derechos, señalando en su fundamento 5.3 que el fiscal tiene un deber de objetividad, lo que implica ser considerado como “sujeto” o “interviniente” del proceso, antes que como una “parte”, por lo que tiene la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado. Por ello, el Ministerio Público, ejerciendo una función objetiva e imparcial, cuando no encuentre pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al regirse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta

aplicación de la ley penal (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Tutela de Derechos N.º A.V. 15-2018).

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

La Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Los Olivos, en la cual laboro actualmente, forma parte de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte, las cuales tienen competencia material para conocer las denuncias penales y el proceso que se instauren por la presunta comisión de los delitos de: Femicidio, Lesiones, Violación sexual, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, y Los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, todos ellos debidamente tipificados en el Código Penal.

2.1 Bases teóricas

Etapas del Proceso Penal

Las etapas del proceso penal común están debidamente establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal, en el se indica que son tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, cada una de estas cumple un objetivo en específico.

Etapas de Investigación Preparatoria:

La etapa de investigación preparatoria se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, desde el artículo 321 al 343. Se inicia con el conocimiento o sospecha de un hecho presuntamente delictivo, promovido por una denuncia o de oficio. Tiene por finalidad reunir todos los elementos de convicción que permitan al Fiscal a cargo decidir si formula o no acusación sobre un caso. Por ello, en esta etapa el Fiscal dirige la investigación con el apoyo

de la Policía Nacional del Perú-PNP, solicita ante el juez las medidas coercitivas necesarias y reúne los medios de prueba. Esta etapa comprende dos subetapas: diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada.

a) Diligencias preliminares: Son actos de investigación dirigidos por el Fiscal con el apoyo de la PNP, para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria o debe archivar y poner fin a la investigación penal. Estas diligencias se realizan de manera urgente e inaplazable, pues su objetivo es determinar la existencia de un delito, asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a las personas involucradas.

b) Investigación preparatoria formalizada: En esta subetapa el Fiscal efectúa nuevas diligencias de investigación, no pudiendo repetir las realizadas durante las diligencias preliminares, salvo que sean necesario ampliarlas por existir un grave defecto en su actuación previa o deba completarse para incorporarse elementos de convicción. Vencido el plazo de investigación preparatoria y sin que el Fiscal haya concluido la investigación, cualquiera de las partes puede solicitar ante el Juez de la Investigación Preparatoria que disponga la conclusión de esta etapa.

Etapas Intermedias:

La etapa intermedia se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, desde el artículo 344 al 355. Se centra principalmente en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria, ya sea con el pedido del sobreseimiento de la causa o la acusación. En esta etapa el Juez escucha al fiscal y las partes en audiencia, controla la audiencia, y decide sobre la solicitud del fiscal.

De acuerdo al artículo 344 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Artículo 344)

Por otra parte, en el caso de que el Fiscal decide formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria deberá convocar a la audiencia preliminar con el objetivo de debatir sobre la admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. Una vez finalizada la audiencia, el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por un tema de tiempo o complejidad no pueda hacerlo, en ese caso su decisión será notificada a las partes.

Etapas de juzgamiento:

La etapa de juzgamiento se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, desde el artículo 356 al 403. Se realizan una serie de audiencias continuas sobre la base de la acusación fiscal, comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. El Juez dirige el debate entre el Fiscal y el abogado de la defensa, también decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, emitiendo al final una sentencia. Esta etapa tiene como principios rectores a la oralidad, inmediación, concentración, publicidad y contradicción.

Actuación funcional del Ministerio Público

La Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala en su artículo I del Título Preliminar, que “El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley” (Ley N° 30483, 2016, Artículo I del Título Preliminar). En ese sentido, la actuación funcional del Ministerio Público debe ser objetiva en todo momento.

Según Cabrera (s.f) la objetividad en la actuación funcional del Ministerio Público se manifiesta en las diferentes etapas del Sistema Procesal Penal. Por ejemplo, cuando la fiscalía archiva liminarmente la denuncia porque los hechos inculcados no constituyen delito alguno o existe carencia de una mínima imputación necesaria. También cuando la fiscalía archiva la investigación porque en el desarrollo de las diligencias preliminares no se encontraron evidencias o indicios que puedan cumplir con la llamada "sospecha reveladora de criminalidad". Asimismo, cuando formaliza la investigación preparatoria al amparo de la ley. También, cuando solicita al Juez el sobreseimiento del caso al amparo de la ley, pues no existe una causa de probable criminalidad que deba discutirse en el juicio. Asimismo, cuando la fiscalía procede al retiro de la acusación en el desarrollo del juzgamiento porque de las pruebas se desprende que el imputado no tiene responsabilidad penal. También, cuando la fiscalía impugna una sentencia condenatoria a favor del imputado porque el órgano jurisdiccional impuso una pena por encima a la solicitada por la fiscalía en su requerimiento acusatorio. Finalmente, cuando la fiscalía se aparta de la investigación porque tiene algún interés en el mismo.

Para Rosas (2014) “el Ministerio Público tiene que ser una institución fuerte y prestigiosa, del cual ni el gobierno de turno, ni ningún partido político u otra entidad quiera

manejar o manipularlo” (p.91). En otras palabras, el Ministerio Público no debe caer en presiones políticas.

La jurisprudencia expresada en la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, EXP. N° 04382-2023-PA/TC, señala que es contrario a la objetividad de la función fiscal el que existan compromisos del órgano fiscal con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. Asimismo, que exista alguna influencia negativa proveniente del sistema, la cual pueda ejercer presiones en el funcionario, restándole imparcialidad.

En esa línea, en el año 2018, la Corte Suprema de Justicia de la República dilucida sobre un caso de Tutela de Derechos, señalando en su fundamento 5.4 que el Ministerio Público deber de actuar a la luz del principio de objetividad, lo cual también implica que los requerimientos de la fiscalía estén debidamente motivados. Asimismo, en su fundamento 5.5, la Corte Suprema de Justicia de la República señala que está obligado a apartarse de la investigación cuando exista algún elemento que haga que se dude de la objetividad con la que debe actuar (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Tutela de Derechos N° A.V. 15-2018).

Principio de objetividad

Según Pastene (2016) el principio de objetividad es entendido como el deber que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigar con igual interés no sólo los hechos y circunstancias que constituyan o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también aquellos que atenúen o eximen su responsabilidad penal.

Para Duce (2007) citado por Rosas (2014) el principio de objetividad supone la obligación que tienen los fiscales de investigar no solo todo aquello que permita acreditar el

delito y la participación del imputado, sino también los hechos que acrediten su inocencia. Es decir, los fiscales deben agotar “todas las hipótesis posibles de investigación tanto para la persecución como para la defensa” (p.48). De ahí que este principio resulte ser muy cercano al principio de imparcialidad.

De acuerdo a García (2011) la objetividad de la administración y del funcionario actúa en el ámbito del Principio de Legalidad, lo que significa que el funcionario tiene el deber de interpretar y aplicar la norma, al margen de cualquier valoración o interés personal y subjetivo.

Según Cabrera (s.f) la ley procesal penal contempla el Principio de Objetividad, lo que implica desposeer a los operadores de justicia de todo rasgo inquisitivo que contravenga el ejercicio correcto de sus funciones.

Tocamientos indebidos en agravio de menores de edad

Según, Valderrama (2021) el Delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos es aquel agravio a la libertad sexual o la indemnidad sexual de una persona, con el objetivo de que ésta soporte la actuación del autor o realice dichos actos en favor del autor o de terceros, siempre que no sea una tentativa del delito de violación sexual.

El Código Penal contempla en su artículo 176-A al Delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, disponiendo que:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. (Decreto Legislativo 635, 1991,

artículo 176-A)

Al respecto, mediante Ley 30838 se modificó la denominación del artículo 176-A del Código Penal de Actos contra el pudor en menores, a, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

La jurisprudencia expresada en la Casación N° 790-2018/San Martín, emitida por la Sala Penal Permanente, dilucida sobre los delitos de actos contra el pudor, señalando que el Delito de Tocamientos indebidos constituye un ataque a la libertad sexual y una ausencia de consentimiento libre en lo sexual por parte del sujeto pasivo. De su elemento objetivo, los tocamientos son contactos físicos que afectan zonas erógenas o a sus proximidades, es decir, los tocamientos indebidos se pueden dar en las partes íntimas de la víctima o en proximidades de las zonas erógenas. Desde su elemento subjetivo, el sujeto activo busca obtener una satisfacción sexual.

Principio del interés superior del niño

El Principio del Interés Superior del Niño proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Este instrumento internacional ha requerido que nuestro país emita normas que establezcan los parámetros de aplicación de este principio, con el objetivo de adoptar medidas que sean las más satisfactorias para el desarrollo de los niños (Herencia, 2021).

Para Sokolich (2013) los operadores de justicia deben internalizar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y ponderarlo como fundamento de todos los fallos judiciales en materia de infancia, así como privilegiar el interés superior del niño sobre cualquier circunstancia.

La jurisprudencia expresada en la Casación N° 313-2021/Cajamarca, emitida por la Sala Civil Permanente, dilucida sobre la Contravención a los Derechos del Niño y Adolescente, señalando que:

El interés superior del niño, como principio fundamental y constitucional exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él. (Casación N° 313-2021, 2022)

Cámara Gesell

La Cámara Gesell nace gracias al psicólogo y pediatra americano Arnold Lucius Gesell, quien fue un pionero en el uso de herramientas tecnológicas como cámaras fotográficas y de video, que utilizaba como espejos unidireccionales para poder observar con detalle cómo se desenvuelven los niños.

Actualmente, una Cámara Gesell es un proceso formalista y protocolar que consta de dos habitaciones adyacentes acondicionadas con equipos de audio y de video, y debidamente separadas por una pared de vidrio espejada. Un ambiente (sala de entrevista) es destinado para el menor y el psicólogo que lo entrevista, mientras que el otro ambiente (sala de observación) es destinado para el Juez a cargo del caso, el Fiscal, los abogados de ambas partes, los progenitores o tutores del menor y la PNP, de ser necesario, quienes solo se remiten a observar la entrevista. Su manejo está a cargo del Poder Judicial, y tiene por finalidad que la víctima pueda relatar los hechos vivenciados sin que sufra de revictimización por parte de las autoridades.

Según Escobar (2020) “La cámara Gesell es un sistema de intervención de profesionales que desde sus perspectivas abordan la conducta para obtener la declaración de la víctima infantil” (p. 322).

Según Arantegui (2021) la Cámara Gesell “es un sistema beneficioso por tres razones principales: evita el contacto visual con el acusado, las diligencias se realizan en un entorno amigable para el niño y el entrevistador es un profesional especialista en el trato con niños” (p54).

Por otra parte, mediante Ley 30920 se declaró de interés público y prioridad nacional la implementación progresiva de Cámaras Gesell, a fin de garantizar la actuación oportuna de las diligencias del Ministerio Público, y así obtener medios probatorios idóneos en los procesos judiciales y evitar la revictimización en los casos de violencia sexual, familiar y trata de personas.

En esa línea, mediante Resolución Administrativa 277-2019/CE-PJ del 3 de julio de 2019, el Poder Judicial propone un Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell con el objetivo de establecer los lineamientos de la entrevista única a las víctimas de cualquier forma de violencia, así como implementar los procedimientos para el uso y administración de la Cámara Gesell. Este protocolo se rige por los principios de: asistencia, autonomía progresiva, confidencialidad, diligencia excepcional, especialidad y profesionalización, intermediación, interés superior de la niña, niño y adolescente, intimidad y privacidad, justicia comprensible, no revictimización, y participación y a ser escuchado/a.

De acuerdo al Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell, “la entrevista única es la diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los

hechos y evitar la revictimización”.

En esa línea, en el año 2019, la Corte Superior de Justicia de Tumbes dilucida sobre un caso de Tutela de Derechos, señalando en su fundamento decimo primero que la Cámara Gesell es única e irrepetible, siempre y cuando haya sido practicada según los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y respetando las garantías del imputado, caso contrario, y de manera excepcional puede declararse su nulidad y disponer la realización de una segunda entrevista cuando la primera no pudo ser validada por las razones antes expuestas. Asimismo, en su fundamento décimo segundo la Corte Superior señala que disponer una segunda entrevista está sustentado en la protección del interés superior del niño, niña o adolescente víctima, pues, aunque una entrevista sea una prueba referencial mas no condenatoria, esta tiene una gran importancia, ya que se evita la impunidad. Por ello, la entrevista debe cumplir con los protocolos y guías de procedimientos que la regulan, respetando la garantía constitucional del imputado (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente N° 01409-2019-61-2601-JR-PE-01).

Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ha establecido los requisitos que debe cumplir la sindicación de coacusado, testigo o agraviado para ser considerada prueba válida de cargo, señalando que:

Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud

para generar certeza.

- b) Verosimilitud, que no solo índice en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Corte Suprema de Justicia. Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116)

2.2 Limitaciones

En lo que respecta a las limitaciones que se presentaron para el desarrollo del presente trabajo se puede mencionar que tratándose de un caso relacionado al Delito de Tocamientos Indebidos en agravio de un menor de edad no se pudo utilizar la totalidad de la información contenida en la carpeta fiscal, puesto que atentaría contra la intimidad personal del menor y el aspecto personalísimo de quienes fueron parte del respectivo proceso.

Otra limitación encontrada fue lo difícil de obtener la autorización para el acceso y uso de información de la carpeta fiscal por parte de mi Institución, toda vez que ninguna área del Ministerio Público de Lima Norte quiso dar la autorización por no ser de su competencia, teniendo que indagar en la Sede Central del Ministerio Público sobre el área competente mediante diversos medios.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

3.1 Proceso de ingreso a la Entidad

En el año 2021, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), realizó la convocatoria al programa de Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA), a través de las facultades de derecho de todas las Universidades públicas y privadas de todo el país. Es así que, como estudiante del último año de la carrera Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad Privada del Norte, pude inscribirme a la convocatoria de la Facultad de Derecho obteniendo una vacante en el programa de Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA), siendo mi unidad receptora el Distrito Fiscal de Lima Norte, desde el mes de enero del año 2022 hasta el mes noviembre del mismo año.

Como se precisó en el párrafo anterior, mi experiencia en el Distrito Fiscal de Lima Norte se inició en el año 2022 como secigrista. En dicho periodo pude aprender a realizar diversos proyectos de disposiciones, oficios, etc. También pude participar en ciertas diligencias, como la Inspección Fiscal de un caso, todo bajo supervisión del Fiscal Provincial del despacho.

Culminada mi carrera, decidí postular en el mes de agosto del 2023, al concurso público convocado por el Ministerio Público, para cubrir una plaza de Asistente en función fiscal para la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos del Distrito Fiscal de Lima Norte, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 (CAS), quedando mi persona como ganador de la plaza convocada.

El 11 de septiembre del 2023 ingresé a laborar como trabajador CAS al Ministerio Público de Lima Norte, y bajo estricta necesidad de servicio, mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, fui desplazado

en calidad de apoyo a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima de Los Olivos, despacho en la cual laboro hasta a la actualidad.

3.2 Funciones como Asistente en Función Fiscal

En mi cargo de Asistente en Función Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte realizo diferentes funciones, entre ellas las siguientes:

- Elaborar los proyectos de providencias, disposiciones, requerimientos y oficios por orden del Fiscal, quien debe instruir sobre sus lineamientos y fundamentos, siendo responsable de la numeración correlativa que corresponda.
- Coadyuvar en la recopilación, procesamiento y análisis de información de los casos, por orden del Fiscal, bajo su supervisión.
- Gestionar y recabar información por orden verbal o escrita del Fiscal, ante las diversas instituciones públicas o privadas, incluido la revisión de los actuados ante el Poder Judicial o la Policía Nacional del Perú.
- Ingresar y verificar la información de los casos en el sistema informático y mantenerlo actualizado.
- Conformar, organizar, custodiar, foliar y clasificar según su estado, las carpetas fiscales, los cuadernos y anexos que se requieran.
- Entregar los depósitos administrativos, voucher o similares, respecto de la reparación civil a los beneficiarios.
- Custodiar las evidencias y bienes relacionados con los casos y asegurar los documentos hasta su remisión a la oficina correspondiente.
- Apoyar en la redacción de actas, bajo la dirección del fiscal.
- Elaborar y mantener actualizada la agenda fiscal.

- Apoyar al fiscal en la recepción de denuncias verbales.
- Generar las cédulas de notificación y citaciones, encargándose de su notificación vía electrónica de ser el caso, verifican el cumplimiento de la misma dentro del plazo de ley.
- Apoyar en las labores del turno fiscal, conforme a la necesidad de servicio.
- Certificar las copias que disponga el fiscal.
- Otras actividades que me encomiende el Fiscal. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, 2021, pp. 19-20)

3.3 Desarrollo del proyecto

Para poder explicar cómo se desarrolló el proyecto laboral en mi centro de trabajo, omitiré consignar los nombres y apellidos de las partes procesales involucradas en un caso mediático sobre el Delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, con la finalidad de evitar vulnerar el aspecto personalísimo de quienes fueron parte del respectivo proceso, así como evitar vulnerar sus derechos como el de la intimidad personal.

Sobre los hechos denunciados:

En el año 2023, la PNP puso en conocimiento a la Fiscalía, la denuncia interpuesta por una madre de familia, quien aduce que su menor hijo habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte del personal de servicios que labora en un centro educativo de Lima Norte.

Según la denuncia que consta en la carpeta fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Los Olivos, el día 24 de mayo del 2023, a horas 6 de la tarde aproximadamente, como de costumbre

el abuelo del menor supuestamente agraviado solía recoger a su nieto y nieta de su colegio, quienes estudiaban en el turno tarde de un centro educativo de Lima Norte; ya habiendo salido su nieta de su colegio, esperaba que saliera su otro nieto, es así que al ver que no salía el menor, trata de ingresar al colegio, no permitiéndole el ingreso el personal de servicios.

Al pasar de los minutos es que el abuelo se comunica con su hija (madre del menor agraviado) para informarle que su nieto no salía del colegio, es cuando la madre en el transcurso del camino con dirección al colegio, se comunica con el profesor del menor, el mismo que le indicó que todos los niños ya se habían retirado del colegio, y que por lo sucedido retornaría para la búsqueda del menor, uniéndose a la búsqueda en el interior del colegio docentes y personal de limpieza del centro educativo.

Posteriormente llega la policía y se unen a la búsqueda, encontrando un personal de limpieza, la mochila del menor en el pasadizo del segundo nivel del colegio, por lo que los efectivos policiales se dirigen al segundo nivel, con dirección a los servicios higiénicos de mujeres, encontrando al menor detrás de la puerta, llevándolo inmediatamente con su madre; luego el menor comenta que dos niños mayores que vestían ropa de calle le taparon la boca en el baño y le comenzaron hacer tocamientos en su cuerpo, así como golpearlo en sus brazos y espalda; también indicó el menor que uno de ellos tenía un lunar grande en la mejilla; estos hechos son inmediatamente denunciados ante la PNP por la madre del menor.

Con fecha 27 de mayo del 2023, la denunciante realizó su ampliación de su denuncia, señalando que su menor hijo había brindado más detalles de sus agresores. El menor indicó que quién le había agarrado vestía con un pantalón jean azul y un chaleco verde, y que la otra persona también vestía con jean y que tenía un lunar, no precisando el lugar; que además tenía cabello largo, características que tenía aquel día un personal de servicios, por lo que sindicaría

la denunciante que el agresor de su hijo sería un personal de servicios del centro educativo.

Sobre la actuación funcional del Ministerio Público:

El Instituto de Medicina Legal fue el encargado de realizarle al menor agraviado el examen médico legal. Del examen practicado al menor, el Instituto emitió el certificado médico legal, el cual concluye que: 1. Integridad Física. Presenta Lesiones Traumáticas Corporales recientes en área extragenital, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes en área paragenital (dos equimosis rojizas en dorso de brazo izquierdo tercio medio, agente contuso). 2. Integridad sexual. Genitales externos de caracteres morfológicos normales y acordes a la edad, con lesiones traumáticas recientes (presenta excoriación rojiza lineal oblicua, en base superior de escroto lado izquierdo, ocasionado por agente contuso “fricción”).

Por otra parte, sobre las diligencias de la fiscalía, realizamos la toma de las declaraciones testimoniales: de la denunciante en el cual se incluye a otro personal de servicios como el supuesto agresor, del abuelo del menor, de la directora y profesor del centro educativo, de los efectivos policiales, y de los testigos.

Asimismo, se realizó la inspección fiscal en el lugar de los hechos (centro educativo del menor agraviado), levantándose el acta correspondiente.

También se realizó la Entrevista Única en Cámara Gesell al menor agraviado, quien indicó que el día de los hechos encontrándose en el segundo piso entre las 5 o 6 de la tarde aproximadamente, se aparecieron dos personas por su detrás, pudiendo ver detalles de la vestimenta de sus agresores, quienes le taparon los ojos y lo condujeron al baño de mujeres, para luego realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas; el menor también señaló que escucho a su abuelo y tía gritar su nombre, pero al querer gritar le taparon la boca, es entonces

que hubo un momento que por descuido de sus agresores, pudo observar y dar más detalles de la vestimenta y características de sus agresores, indicando que lo suscitado se habría dado en un tiempo de una hora aproximadamente, que durante ese lapso uno de sus agresores le tapa la boca y los ojos para continuar realizándole actos impuros, mientras el otro agresor estaba en la puerta divisando si venía alguien, indicando que sus agresores estaban en todo momento con él hasta 5 minutos antes que vino la policía a su encuentro. Además, indicó que nunca había visto a estas personas (sus agresores), y que reconocería a sus agresores si los volvería a ver.

Al respecto, luego de la Entrevista Única en Cámara Gesell, se le programó una evaluación psicología al menor agraviado, sin embargo, el menor no acudió a su cita programada, por lo que no se ha podido obtener el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica del menor.

Por otra parte, sobre las diligencias de la fiscalía, realizamos el reconocimiento en rueda, en el cual el menor señaló a dos personas, quienes trabajaban en el colegio como personal de servicios, sindicando que serían sus agresores.

Asimismo, realizamos una primera visualización de las cámaras de video vigilancia que se encontraban en el interior del colegio (videos fílmicos que en su momento la madre del menor custodió a fin de que las imágenes no sean adulteradas), las cuales luego fueron proporcionadas a nuestro despacho, realizándose dicha diligencia encontrándose presentes, la denunciante y abogados de las partes procesales; en el video se observó cómo se desarrollaban las actividades de dicha institución educativa, al personal administrativo como desarrollan sus actividades asignadas, y posteriormente la búsqueda del menor por parte de docentes, personal administrativo y de servicios, familiares y la PNP.

De las diligencias realizadas se concluyó en un primer momento que se habría

configurado en el presente caso el Delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en razón de que el menor había dado detalles de las vestimentas y características de sus agresores, los cuales daban a entender que serían personal de servicios del centro educativo; además, en la primera visualización de las cámaras de video del colegio se visualiza a uno de los supuestos agresores que estaría supuestamente acechando al menor, toda vez que dirige la mirada a la loza deportiva donde todos los menores se encontraban jugando, por último, porque el menor los reconoció plenamente en el reconocimiento en rueda, sindicando como sus agresores al personal de servicios. Es por ello, que, con todos los elementos probatorios recabados hasta ese momento, pudimos haber realizado el requerimiento acusatorio, solicitando la pena privativa de la libertad de los investigados; sin embargo, pudimos advertir que faltaban hacer más diligencias, que esclarecieran el caso y nos generaran convicción.

Sin caer en presiones ni influencias externas, aplicamos uno de los principales principios que rige la función del Ministerio Público, que es el Principio de Objetividad, el cual nos permite investigar con igual interés, no sólo los hechos y circunstancias que constituyan o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también aquellos que atenúen o eximen su responsabilidad penal. Por ello, no estando claro el presente caso, advirtiéndose contradicciones en los relatos del menor en las distintas escenas, conforme se tuvo la denuncia, en el cual el menor indicó a su madre que sus agresores serían dos niños mayores que vestían ropa de calle no brindando detalles de la vestimenta y que uno de sus agresores tenía un lunar en la mejilla, posteriormente en la ampliación de la denuncia realizada por su madre, el menor indica más características de la vestimenta de sus agresores, y en su declaración en Cámara Gesell indicó aún más a detalles sobre las vestimentas de sus agresores, detalles que responsabilizarían a los investigados; por otro lado indicó que sus agresores serían dos

personas que nunca los había visto en su colegio o en alguna parte; sin embargo, en el reconocimiento en rueda, reconoció al personal de servicios del centro educativo como sus agresores.

Agregado a ello, en su declaración en Cámara Gesell, el menor indicó que sus agresores estaban en todo momento con él hasta cinco minutos antes que lo encontró la policía; es así que no existiendo suficientes elementos de convicción que asegurasen que se ha configurado el delito denunciado por parte de los investigados, recomendamos a la Fiscal Provincial a cargo del caso, se amplíe la visualización de las cámaras de video vigilancia instaladas en el interior del centro educativo, pudiéndose corroborar que en todo momento sus supuestos agresores se encontraban buscando al menor, conjuntamente con los docentes y familiares, por lo que llegamos a la conclusión que los presuntos agresores de haber existido no serían los investigados en la carpeta fiscal.

Por otro lado, es importante precisar que, una vez realizada la entrevista única en Cámara Gesell, el menor no acudió a su cita programada para su evaluación psicológica, con ello no obteniendo el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica.

Al respecto del certificado médico legal, aunque este documento concluye que, si hubo Lesiones Traumáticas Corporales en el cuerpo del menor, ello pudo ser ocasionado por el menor, pues según los registros fílmicos, aquel día el menor estaba trepando los tubos del arco del colegio.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la actuación del Ministerio Público debe velar por la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, es que la Fiscal a cargo se pronunció al respecto, disponiendo la elaboración de la Disposición de Archivo, consintiéndose la misma.

3.4 Consideraciones éticas

En relación a las consideraciones éticas que seguí y/o se cumplieron en mi experiencia laboral, como servidor público debo de actuar de acuerdo a ciertos principios, tales como: respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad y obediencia, justicia y equidad, y lealtad al Estado de Derecho. Asimismo, debo cumplir con los deberes de neutralidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad. Por ejemplo, durante las diligencias del caso expuesto, se actuó con mucho respeto a las partes procesales, sin parcializarse con ninguna de ellas, aún habiendo advertido discrepancias en sus declaraciones. También se actuó con objetividad e imparcialidad, pues la finalidad no es ayudar a ninguna de las partes, sino es encontrar la verdad de los hechos denunciados. Finalmente, se actuó con transparencia y legalidad, pues el contenido de la carpeta fiscal siempre ha estado a disposición de las partes procesales.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

Del caso revisado durante mi experiencia en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos del Distrito Fiscal de Lima Norte, durante los años 2023-2024 y los conocimientos adquiridos durante el desarrollo de mi carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, he advertido la importancia que tiene el Principio de Objetividad en la actuación funcional del Ministerio Público, en razón de que este principio exige a los fiscales a investigar no solo todo aquello que permita acreditar el delito y la participación del imputado, sino también los hechos que acrediten su inocencia. Además, el Ministerio Público, como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, tiene el deber de actuar en todo momento con objetividad, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957.

Es así que, en una de las muchas reuniones que tenemos en el trabajo, hable sobre la importancia de la objetividad en la actuación funcional de la fiscalía, sobre todo porque nosotros tenemos competencia material para conocer las denuncias penales relacionadas a los delitos de: Femicidio, Lesiones, Violación sexual, Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, y los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. En ese sentido, todos concluimos que debíamos actuar con objetividad e imparcialidad en la denuncia que se nos había presentado por el presunto Delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de un menor de edad.

Siendo un caso mediático la denuncia presentada no caímos en la presión social y de los medios de comunicación, pues lo principal era actuar con objetividad, indagando los hechos

constitutivos del delito, los que iban a determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia de los imputados. Además, teníamos que tener presente lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual señala que:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Artículo II del Título Preliminar)

Por ello, en el desarrollo de la investigación (diligencias preliminares) se recabaron los medios probatorios, los cuales procedimos a analizarlos detenidamente, encontrando lo siguiente:

1. No existió coherencia entre la versión del menor agraviado y tampoco hay medios periféricos que sean capaces de corroborar la versión del menor, por cuanto en la denuncia se tiene que el menor al ser encontrado el día de los hechos, indicó a su madre que sus agresores serian dos niños mayores, versión que no fue ratificada por el menor en la Entrevista Única en Cámara Gesell, pues en esta el menor refirió que habrían sido dos hombres sus agresores. En ese sentido, se advirtió una contradicción evidente entre lo manifestado inicialmente por el menor y su madre respecto a la identificación plena de los presuntos responsables.

Tabla 1
Relación de resultados de la Denuncia presentada y la Entrevista única en cámara Gesell

Pregunta 1	Menor agraviado	Resultado
	En la Denuncia presentada	Dos niños mayores
¿Quiénes fueron sus agresores?	En la Entrevista única en cámara Gesell	Dos hombres

Nota. En la tabla se aprecia las respuestas de la pregunta número uno, donde se aprecia que el menor señaló en su denuncia que sus agresores serían “dos niños mayores”, mientras que en la cámara Gesell señaló que sus agresores serían “dos hombres”.

- Existe discrepancia entre las afirmaciones que dio el menor presuntamente agraviado en la Entrevista Única en Cámara Gesell y en el reconocimiento físico en rueda, pues en la primera señaló que “nunca había visto a sus agresores en su colegio”, mientras que en la segunda “reconoció como sus agresores al personal de servicios de su colegio”.

Tabla 2
Relación de resultados de la Denuncia presentada y el Reconocimiento físico en rueda

Pregunta 2	Menor agraviado	Resultado
-------------------	------------------------	------------------

	En la Denuncia presentada	Nunca había visto a sus agresores en su colegio
¿Reconoció a sus agresores?	En Reconocimiento físico en rueda	Reconoció como sus agresores al personal de servicios de su colegio

Nota. En la tabla se aprecia las respuestas de la pregunta número dos, donde se aprecia que el menor señaló en su denuncia que “nunca había visto a sus agresores en su colegio”, mientras que en el Reconocimiento físico en rueda señaló como sus agresores al personal de servicios de su centro educativo.

- Existió inconsistencia y contradicciones en la identificación de los autores de los tocamientos indebidos en agravio del menor, por cuanto el menor no identificó en el momento de los hechos a los investigados (personal de servicios) como responsables de la agresión, pese a que los investigados estaban presentes en el patio del colegio cuando el menor apareció.

Tabla

3

Relación de resultados en la Entrevista única en cámara Gesell y los Videos de videovigilancia del centro educativo

Pregunta 3	Menor agraviado	Resultado
¿Cuánto tiempo estuvo con sus agresores?	En la Entrevista única en	Una hora

cámara Gesell	
En los videos de videovigilancia	Los presuntos agresores están realizando en todo momento sus labores de trabajo, luego proceden a buscar al menor extraviado

Nota. En la tabla se aprecia las respuestas de la pregunta número tres, donde se aprecia que el menor señaló en cámara Gesell que “estuvo con sus agresores una hora”, mientras que los videos de videovigilancia muestran a los presuntos agresores realizando en todo momento sus labores de trabajo, luego proceden a buscar al menor extraviado.

4. Respecto a la visualización de una de las cámaras de videovigilancia, instalada al interior del centro educativo, se observó que uno de los presuntos agresores estaría supuestamente acechando al menor, toda vez que dirige la mirada a la loza deportiva donde todos los menores se encontraban jugando, sin embargo, al ver muchas contradicciones en las versiones del menor sugerí a la Fiscal a cargo, que se amplié la visualización de las cámaras de videovigilancia, advirtiéndose con ello que sus supuestos agresores se encontraban en todo momento de la desaparición del menor realizando sus labores cotidianas; posteriormente incorporándose a la búsqueda del menor, lo cual es corroborado con otros medios periféricos (declaraciones testimoniales). En ese sentido, los videos contradicen la versión del menor, quien indicó en cámara Gesell que sus agresores estuvieron con él en todo momento, hasta cinco minutos antes de ser encontrado por la PNP.

Al respecto, debo señalar que en mi experiencia laboral he aprendido que no solo basta

el dicho de la parte agraviada, sino que es necesario encontrar medios probatorios que corroboren y respalden los hechos denunciados, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, donde indica que la sola sindicación de un hecho sin medio de prueba que lo corrobore, deviene en insuficiente para atribuir cargos. En ese sentido, se evidenció en el presente caso que la sola sindicación del menor agraviado (imputaciones vagas, imprecisas y contradictorias que no pudieron ser corroborados con otros elementos periféricos) no era suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los investigados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y el art. 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, tenemos con resultado que la objetividad en la actuación funcional del Ministerio Público resulta ser muy importante, tal como siempre lo he señalado en las diversas reuniones del despacho donde laboro actualmente. Por ello, luego del análisis de los medios probatorios, la Fiscal encargada del caso dispuso la no formalización ni continuación de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. A partir de mi experiencia en el Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Norte, puedo concluir que, aunque en un inicio todas las diligencias realizadas apuntaban a que se habría configurado en el presente caso el Delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, se consideró necesario aplicar el Principio de Objetividad, en razón de que este principio exige a los fiscales a investigar no solo todo aquello que permita acreditar el delito y la participación del imputado, sino también los hechos que acrediten su inocencia. Por ello, ante las imputaciones vagas, imprecisas y contradictorias del menor de edad, las cuales no pudieron ser corroborados con otros elementos periféricos, se sugirió a la Fiscal a cargo, que se amplíe la visualización de las cámaras de videovigilancia, advirtiéndose con ello que los presuntos agresores, de haber existido, no serían los investigados señalados en la carpeta fiscal.
2. A partir de los conocimientos adquiridos en el desarrollo de mi carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, podemos concluir que las normas internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el principio a la presunción de inocencia. A su vez, nuestra Carta Magna, en su artículo 2, inciso 24 establece que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. En ese sentido, ninguna persona puede ser privada de su libertad mientras no se compruebe su responsabilidad penal.

3. A partir de los conocimientos adquiridos en el Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Norte, podemos concluir que no solo basta el dicho de la parte agraviada, sino que es necesario encontrar medios probatorios que corroboren y respalden los hechos denunciados, tal como lo ha señalado el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, mediante el cual se ha establecido los requisitos que debe cumplir la sindicación de una víctima para ser considerada prueba válida de cargo, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación. Por ello, en el caso presentado la sola sindicación del menor agraviado no fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los investigados, por cuanto no existió suficientes elementos de convicción que asegurasen que se habría configurado el delito denunciado por parte de los imputados.

Recomendaciones

1. Ante un caso mediático, el Ministerio Público debe actuar con objetividad e imparcialidad, sin caer en presiones ni influencias externas, ya sean políticas o sociales, pues como titular de la acción penal su deber es velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.
2. Que, ante un caso penal no se deben sacar conclusiones inmediatas, sin antes investigar los hechos y circunstancias que constituyan o agraven la responsabilidad penal del imputado, o aquellos que atenúen o eximen su responsabilidad penal. Conjuntamente con ello, se deben recabar todos los elementos de convicción que permitan al Fiscal a cargo decidir si formula o no acusación sobre un caso.

REFERENCIAS

- Arantegui, L. (2021). El uso de cámaras Gesell con niños: derechos humanos y victimización secundaria. *Revista de Victimología*, 35–64. DOI 10.12827/RVJV.13.02
- Cabrera, A. (s.f). El Principio de Objetividad en la Actuación Funcional del Ministerio Público. <http://www.alertainformativa.com.pe/documento/el-principio-de-objetividad-en-la-actuacion-funcional-del-ministerio-publico>
- Código Penal [CP]. Decreto Legislativo N° 635 de 1991. 03 de abril de 1991(Perú).
- Código Procesal Penal [CPP]. Decreto Legislativo N° 957 de 2004. 29 de julio de 2004 (Perú).
- Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. 20 de noviembre de 1989.
- Corte Superior de Justicia de Tumbes (2019, 30 de diciembre). Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente N° 01409-2019-61-2601-JR-PE-01.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 13 de noviembre). Recurso Casación N° 790-2018/San Martín.
- Corte Suprema de Justicia de La República (2022, 28 de junio). CASACIÓN N° 313-2021/Cajamarca.
- Corte Suprema de Justicia. Salas Penales Permanentes y Transitorias. (2005, 30 de septiembre). Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018, 10 de diciembre). Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Tutela de Derechos N° A.V. 15-2018.
- Decreto Legislativo N° 052, 1998. Ley Orgánica del Ministerio Público. 19 de marzo de 1981.
- Escobar, C. (2020). La cámara Gesell como medio de prueba en el ordenamiento procesal peruano. *Advocatus*, (039), 315-338. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5137>
- García, F. (2011). Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad. *Revista Documentación Administrativa*, (289), 21–42.
- Herencia, S. (2021). El Interés Superior del Niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*, (10), 85–104.
- Ley N° 30483, 2016. Ley de la Carrera Fiscal. 27 de mayo de 2016.

Ley N° 30920, 2019. Ley que declara de interés público y prioridad nacional la implementación progresiva de Cámaras Gesell en todas las Fiscalías Provinciales Penales, de Familia o mixtas de las provincias de los Distritos Fiscales y Juzgados de Familia de los distritos judiciales del país, a fin de garantizar la actuación oportuna de las diligencias que sirvan como medios probatorios idóneos en los procesos judiciales y evitar la revictimización en los casos de violencia sexual, familiar y trata de personas. 06 de marzo de 2019.

Ministerio Público. Portal estadístico.
https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/institucion/mision

Resolución Administrativa 277-2019/CE-PJ. Aprobar el "Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell; en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento. 03 de julio de 2019

Rosas, J. (2014). Los Sujetos en el Nuevo Código Procesal Penal. Grupo Editorial Lex & Iuris.

Sokolich, M. (2013). La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el sistema judicial peruano. *Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*, Vol. 25 (10), 81–90.

Tribunal Constitucional (2023). Pleno. Sentencia 199/2024. EXP. N° 04382-2023-PA/TC LIMA.


Valderrama, D. (2021). Delito de Tocamientos, Actos Libidinosos o de Connotación Sexual (artículo 176 del Código Penal). <https://lpderecho.pe/delito-tocamientos-actos-libidinosos-connotacion-sexual-codigo-penal/>

Página del Estado: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/872462-el-35-6-de-mujeres-de-entre-15-y-49-anos-ha-sido-victima-de-violencia-familiar-en-los-ultimos-12-meses>

Pastene, P. (2016). El Principio de Objetividad en la Función Persecutora del Ministerio Público ¿Abolición o fortalecimiento? Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile.

ANEXOS

ANEXO N° 1. Oficio mediante el cual la Policía Nacional del Perú comunica al Ministerio Público sobre la denuncia por Tocamientos Indebidos.

	PERÚ	Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	Sub Comandancia General	Región Policial Lima
---	------	----------------------------	------------------------------	----------------------------	-------------------------

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Los Olivos, [REDACTED] del 2023.

OFICIO N° [REDACTED]-2023-REGPOL-LIMA/DIVPOL-NORTE1-CSO.AVF.

Señor : MESA DE PARTES FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
DE LIMA NORTE.

Asunto : Remite Original de Informe N° [REDACTED] REGPOL- LIMA-
DIVTER N1.-COMIS.SO-AVF., por motivo que se indica.

Ref. :- [REDACTED]


Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir
el documento indicado en el asunto a folios (), instruido por personal PNP de
esta Comisaría [REDACTED] Los Olivos sobre la investigación efectuada con relación
a la denuncia interpuesta por la persona de [REDACTED]
[REDACTED] en agravio de su menor hijo [REDACTED] por la Presunta Comisión
a la Infacción a la Ley Penal de Tocamientos Indebidos, ocurrido el día [REDACTED]
a las [REDACTED] hrs aprox, en el Interior de la Institución Educativa [REDACTED]
[REDACTED] Los Olivos, Jurisdicción
de la expresada. -


Asimismo, se hace mención que con Oficio N° [REDACTED] se
remitió al Juzgado de Familia de Lima Norte, para las medidas correspondientes.


Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de
mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.


Folio: ()




COMANDANTE PNP
COMISARIO PNP [REDACTED]



ANEXO N° 2. Oficio mediante el cual la Policía Nacional del Perú solicita copias de los videos fílmicos registrados en el interior del centro educativo.

	PERÚ	Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	Dirección Nacional de Operaciones Policiales	Región Policial Lima	<i>lo</i>
---	------	-------------------------	---------------------------	--	----------------------	-----------

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Los Olivos, [REDACTED] del 2023

OFICIO N° [REDACTED] - REGPOL-LIMA/DIVPOL-N1-CSO.AVF.

SEÑOR : DIRECTOR (A) DE LA I.E. [REDACTED]

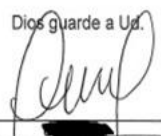
ASUNTO : Solicita Copias del contenido de video de cámara de seguridad Interna, por motivo que se indica.


Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de solicitar tenga a bien disponer a quien corresponda se nos otorguen Copias del contenido de video de cámara de seguridad Interna grabados que pudieron haber sido recopilados del mencionado colegio, del día [REDACTED] 2023 desde las [REDACTED] horas hasta las [REDACTED] horas aproximadamente, donde se habría producido la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal – Tocamientos Indebidos en agravio del menor de iniciales [REDACTED] hecho ocurrido el día [REDACTED] 2023 a horas 18:10, aprox. - Asimismo se adjunta un DVD

Solicitado se requiere con carácter de MUY URGENTE, a fin de proseguir con las investigaciones que se vienen realizando en la Comisaría [REDACTED] Los Olivos, diligencias a cargo de S2 PNP [REDACTED]


Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.


[REDACTED]
COMANDANTE PNP
COMISARIO PNP [REDACTED]



ANEXO N° 3. Disposición de Apertura de Investigación Preliminar


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

C. P. [Signature]
Lima

Carpeta Fiscal N° [Redacted]
DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN FISCAL : N° [Redacted] NORTE/LOS OLIVOS
DENUNCIADO : [Redacted]
DELITO : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS
LIBIDINOSOS EN MENORES DE EDAD
AGRAVIADA : [Redacted]
FISCAL ENCARGADO : [Redacted]

Los Olivos, trece de junio
Del año dos mil veintitrés. –

I.- DADO CUENTA:

Con el estado de la investigación seguida contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores de edad, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal respectivamente, en agravio del menor de iniciales [Redacted].


II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante la disposición N°01 de fecha [Redacted] de 2023, este despacho fiscal dispuso **INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, por el plazo de 120 días, en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores de edad, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal respectivamente, en agravio del menor de iniciales [Redacted] a fin de realizarse las siguientes diligencias preliminares allí dispuestas.


SEGUNDO.- Que, mediante oficio [Redacted] REGPOL-LIMA/DIVPOL N1 CSO-AVF, el comandante de la Comisaria [Redacted] remite a este despacho fiscal la ampliación de la denuncia realizada por la progenitora del presunto menor agraviado, la señora [Redacted] realizadas con [Redacted] respectivamente, conforme es de verse de fs. 72.

TERCERO.- Que, de la ampliación de la denuncia [Redacted] 2023, se desprende que la progenitora del presunto menor agraviado, la señora [Redacted] ha referido que su menor hijo cuando se encontraba en su domicilio el [Redacted] 2023 a las [Redacted] le comentó que la persona que le había agarrado, vestía pantalón jean azul y chaleco verde; y, que la otra persona, también vestía un pantalón jean, no mencionando el color; indicando que tenía un lunar, no precisando el lugar, y que tenía cabello en la frente; refiriendo la madre de la del menor que el único que se encontraba de chaleco verde y jean azul el día de su desaparición, era la persona de [Redacted] que es el encargado del mantenimiento (personal administrativo) de la Institución Educativa [Redacted] sindicándolo como el presunto agresor, en agravio de su menor hijo.

CUARTO.- Asimismo, con fecha [Redacted] del 2023 la progenitora del presunto menor


Ministerio Público
Aperturas de Investigación Preliminar

Se informa que la presente es una copia de la resolución de apertura de investigación preliminar N° [Redacted] de fecha [Redacted] de 2023, emitida por el Fiscal Encargado de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Lima Norte.


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Clayton


agraviado, ha referido que el día [REDACTED] 2023 tuvo una reunión en el colegio [REDACTED] con la directora con la DREL, con la UGEL y con la Defensoría Del Pueblo para que tomen su denuncia sobre los hechos que se habrían suscitado dentro del colegio antes mencionado, siendo que, dentro de la reunión la madre del menor, empezó a describir al segundo sospechoso tal como su menor hijo le había comentado, que tenía como lunares en la cara y un mechón en la frente, ante lo cual la Directora Del Colegio, habría mencionado que la persona [REDACTED], encargado de la limpieza, tenía esas características que ella mencionaba, como manchas en la cara, como lunares y que tenía cabello en la frente como mechoncito; por lo que, la progenitora del presunto menor agraviado, sindicó como el segundo presunto agresor en agravio de su menor hijo a la persona de [REDACTED].

QUINTO.- Estando a la ampliación de la denuncia realizada por la progenitora del presunto menor agraviado de iniciales [REDACTED] y en aras de esclarecer los hechos resulta pertinente incorporar a la Investigación Preliminar, a las personas de [REDACTED] como presuntos autores de la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores de edad, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal, en agravio del menor de iniciales [REDACTED].


SEXTO.- Que, se atribuye a las personas de [REDACTED] haber cometido la siguiente conducta ilícita: i) Haber golpeado y realizado tocamientos indebidos al menor de iniciales [REDACTED] con dichas conductas habrían cometido el delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad Tocamientos indebidos, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal, que a la letra dice: "**Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.** - El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

SETIMO. - Que, conforme lo establece el Inc. 2 del Artículo 330° del Código Procesal Penal las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables, destinado a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

OCTAVO.- Por otro lado, se da cuenta que con [REDACTED] 2023 la persona de [REDACTED] puso a disposición de este despacho fiscal un (01) marca Kingston de color negro de 32 GB, el mismo que acompaña con el Oficio N° [REDACTED] en el cual refiere contiene videos del [REDACTED] 2023, relacionado a la denuncia interpuesta en la presente carpeta fiscal. Asimismo, mediante el mediante oficio [REDACTED] REGPOL-LIMA/DIVPOL N1 CSO-AVF, el comandante de la Comisaría [REDACTED] a puesto a disposición de este despacho fiscal un sobre de manila color amarillo con su respectiva cadena de custodia un DVD-R-4X, MARCA KING MAX PLUS COLOR Blanco entregado por la persona de [REDACTED] que contendría información que guardan relación con los hechos que se investiga. Por lo que, se hace necesario su visualización a fin de esclarecer los hechos denunciados.


Ministerio Público
Justicia Defensorial
La Libertad

FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

52
Oct 18/23
HL

III
PARTE DISPOSITIVA

Por consiguiente y conforme a las facultades establecidas en Artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo Nº 052, y Artículo 334º 1 del Código Procesal Penal, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de los Olivos; **DISPONE:**


PRIMERO. – AMPLIAR LOS HECHOS de la denuncia de fecha [REDACTED] de 2023.

SEGUNDO.- INCORPORAR a la Investigación Preliminar, a las personas [REDACTED] como presuntos autores de la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores de edad, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal, en agravio del menor de iniciales [REDACTED].


TERCERO.- Dejar sin efecto la diligencia de declaración testimonial de [REDACTED] programada para el día [REDACTED] 2023, A LAS [REDACTED] HORAS COMO PRIMERA CITACION Y EL [REDACTED] DEL 2023, A LAS [REDACTED] HORAS COMO SEGUNDA CITACION.

CUARTO.- Llevar a cabo las siguientes diligencias:

- 1. RECABAR** la declaración indagatoria del investigado [REDACTED], a efectos que pueda brindar su descargo con respecto a los hechos que se le atribuye, quien prestará declaración en presencia de su abogado defensor de libre elección, **caso contrario se le asignará un abogado de oficio; el día [REDACTED] DEL 2023, A LAS [REDACTED] HORAS COMO PRIMERA CITACION Y EL [REDACTED] DEL 2023, A LAS [REDACTED] HORAS COMO SEGUNDA CITACION;** diligencia que se llevará a cabo las instalaciones del despacho ubicado [REDACTED]. Los [REDACTED]; asimismo deberá notificársele por la vía más rápida a fin de que tome conocimiento de la presente diligencia, dejándose constancia en los actuados de la notificación pertinente.
- 2. RECABAR** la declaración indagatoria del investigado [REDACTED] a efectos que pueda brindar su descargo con respecto a los hechos que se le atribuye, quien prestará declaración en presencia de su abogado defensor de libre elección, **caso contrario se le asignará un abogado de oficio; el día [REDACTED] DEL 2023, A LAS [REDACTED] HORAS COMO PRIMERA CITACION Y EL [REDACTED] DEL 2023, A LAS [REDACTED] HORAS COMO SEGUNDA CITACION;** diligencia que se llevará a cabo las instalaciones del despacho ubicado [REDACTED]; asimismo deberá notificársele por la vía más rápida a fin de que tome conocimiento de la presente diligencia, dejándose constancia en los actuados de la notificación pertinente.
- 3. REALICESE** la visualización de los videos que obran de fs. [REDACTED] con presencia de los sujetos procesales de la presente investigación para el día [REDACTED] DE 2023 A [REDACTED].


Ministerio Público
quitas defensorías
la justicia

Zona: Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de los Olivos - LIMA NORTE


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR


Sy
Colombia
Escrito


_____ diligencia que se llevará a cabo las instalaciones del despacho ubicado

4. **OFÍCIESE** a la defensoría pública, a fin de que se designe un defensor público que participe en las diligencias programadas en la presente investigación.
5. **RECABESE** los antecedentes Policiales, Penales y Judiciales de los investigados.
6. **VERIFIQUESE** en los sistemas sobre la existencia de denuncias previas entre las partes (agraviada e investigados), así como de las denuncias que tenga los investigados, tanto en sede policial como Fiscal; **FECHO HÁGASE** el seguimiento correspondiente a fin de determinar el estado en la que se encuentran cada una de ellas.
7. **SE INFORMA** a las partes que, ante el estado de emergencia sanitaria, deberán presentar cualquier escrito, solicitud u otro, a través de la mesa de partes virtual _____ o a las instalaciones de esta fiscalía ubicada en _____, en el horario de 08:00 am a 01:00 pm y de 1:45 pm a 04:45 pm (Lunes a viernes), en este último supuesto, dadas las restricciones sobre atención presencial, el usuario necesariamente deberá proporcionar al personal de seguridad, el nombre de la fiscal y numero de caso _____ a fin de que puedan ser atendidos.


1. **DESARROLLESE** otras diligencias que sirvan para esclarecer los hechos

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE conforme ley.


FISCAL PROVINCIAL
2da. Fiscalía Prov. Corp. Esp. en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes
del Grupo Familiar de los Niños


Ministerio Público
que nos defende

ANEXO N° 4. Parte Dispositiva de la Disposición de no procede formalizar mi continuar con la Investigación Preparatoria “Archivo”

 **MINISTERIO PÚBLICO**
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LOS OLIVOS
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE


y en concordancia con el inciso 2º del artículo 12º, así como el inciso 2º del artículo 94º del
Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, el [REDACTED] de la
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra Las Mujeres Y Los
Integrantes Del Grupo Familiar de Los Olivos- Distrito Fiscal De Lima Norte, **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA
INVESTIGACION PREPARATORIA** contra [REDACTED]
[REDACTED] por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de
**TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN
MENORES DE EDAD**, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal respectivamente, en
agravio del menor de iniciales [REDACTED] debidamente representado por su progenitora
[REDACTED], ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo
actuado, una vez que sea consentida la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Disposición con las formalidades de Ley, haciéndose
saber al denunciante que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 334º, Inciso 5, del Nuevo
Código Procesal Penal, de no encontrarse conforme con esta Disposición podrá solicitar a esta
Fiscalía, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior.

TERCERO.- PONGASE en conocimiento del contenido de la presente disposición, al Juzgado de
Familia de Lima Norte, que tenga conocimiento del Expediente N° [REDACTED]
para que proceda conforme a sus atribuciones, una vez que la presente disposición sea
consentida y/o confirmada.

SST/rdc.-


FISCAL PROVINCIAL
2ª Fiscalía Prov. Corp. Esp. en Violencia contra la Mujer
y los Integrantes del Grupo Familiar de los Olivos